



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 392

RADICADO: 760013333006202000092-00
MEDIO DE CONTROL: JUDITH JARAMILLO NAVARRETE
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CALI.

La señora Judith Jaramillo Navarrete, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, configurado con la omisión de la entidad a dar contestación a la petición elevada el 27 de agosto de 2019, y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad a efectuar los descuentos al sistema de salud, que le son aplicados a su mesada pensional, en la cuantía establecida en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir el 5% de cada mesada, incluyendo las adicionales y no como se viene haciendo, en el 12%.

De igualo forma solicita se reajuste la mesada pensional con base en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo, ordenando su aplicación retroactiva al año en que la docente consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes.

Así mismo, solicita se le reintegren las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontados.

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la misma debe ser inadmitida por las razones que se pasan a exponer:

1. La demanda no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6° del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que al tenor dice:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos el día **2° de julio de 2020**, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que sin lugar a dudas conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2 ¹ y 6 del decreto 806).

2. Además de lo anterior, se observa que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto de carácter negativo nacido de la omisión de las entidades demandadas a dar contestación a la petición elevada el 27 de agosto de 2019, sin embargo de la revisión de los anexos aportados con la demanda se encuentra que mediante el oficio No. 201941430200080401 del 4 de septiembre de 2019, la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, da respuesta al Derecho de Petición elevado por la señora Judith Jaramillo Navarrete, entre otros, en los siguientes términos:

“En atención a sus solicitudes contenidas en los oficios calendados el 02 de octubre de 2018 y descrito en el asunto, en el cual requiere la cesación del descuento del 12 % aplicado a las mesadas pensionales y un reintegro de los valores que se han cobrado por encima del 5%...

...

Le informo, Inicialmente que es menester traer a colación lo concerniente al régimen especial de prestaciones sociales de los docentes, a través de la Ley 91 de 1989 fue creado el Fondo

¹ Trámite procesal en curso, susceptible de la aplicación del mencionado decreto.

Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, entidad encargada de administrar las prestaciones sociales del personal afiliado a él...

Por lo antes expuesto la FIDUPREVISORA S.A, se pronuncia frente a la solicitud mediante Oficio No. 20190870309361 indicando que no es posible acceder favorablemente a la petición de la devolución de las sumas de dinero descontadas por aportes de salud en las mesadas adicionales de su pensión recibidas, por las razones que se exponen a continuación:

(...)

En los anteriores términos doy respuesta a su derecho de petición, dentro del término establecido en el artículo 23 de la Constitución Política concordante con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. Cualquier inquietud al respecto con gusto será atendido."

Tal y como lo ha expuesto el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, el acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).

En ese orden, es claro que con el referido oficio la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali resolvió de fondo la petición elevada por la demandante respecto a la "cesación del descuento del 12 % aplicado a las mesadas pensionales y un reintegro de los valores que se han cobrado por encima del 5%", lo cual hace pasible que dicho acto sea objeto de control jurisdiccional, y como quiera que el mismo versa sobre una de las peticiones elevadas en la demanda, así debe indicarse en las pretensiones de la misma.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, el deber previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora JUDITH JARAMILLO NAVARRETE, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

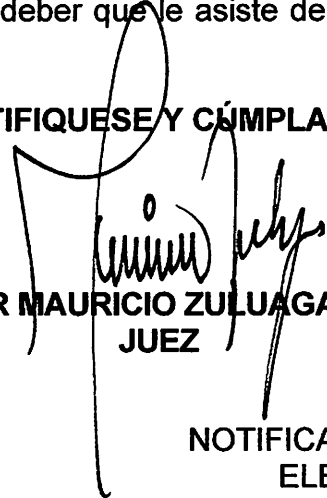
TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S: de la J, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico del presente proceso.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos².

SEXTO. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo electrónico **abogadooscartorres@gmail.com**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

DPGZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 341

RADICADO: 760013333006202000091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY QUINTERO LEGUIZAMO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CALI.

La señora Lucy Quintero Leguizamo, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, configurado con la omisión de la entidad a dar contestación a la petición elevada el 7 de mayo de 2019, y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad a efectuar los descuentos al sistema de salud, que le son aplicados a su mesada pensional, en la cuantía establecida en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir el 5% de cada mesada, incluyendo las adicionales y no como se viene haciendo, en el 12%.

De igualo forma solicita se reajuste la mesada pensional con base en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo, ordenando su aplicación retroactiva al año en que la docente consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes.

Así mismo, solicita se le reintegren las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontados.

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que la misma debe ser inadmitida por las razones que se pasan a exponer:

1. La demanda no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6° del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que al tenor dice:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos,

peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos el día **1° de julio de 2020**, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que sin lugar a dudas conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2 ¹ y 6 del decreto 806).

2. Además de lo anterior, se observa que en el presente asunto se pretende la nulidad del acto ficto de carácter negativo nacido de la omisión de las entidades demandadas a dar contestación a la petición elevada el 7 de mayo de 2019, sin embargo de la revisión de los anexos aportados con la demanda se encuentra que mediante el oficio No. 201941430200040991 del 15 de mayo de 2019, la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali, da respuesta al Derecho de Petición elevado por la señora Lucy Quintero Leguizamo, en los siguientes términos:

“En atención a sus solicitudes contenidas en los oficios calendados el 02 de octubre de 2018 y descrito en el asunto, en el cual requiere la cesación del descuento del 12 % aplicado a las mesadas pensionales y un reintegro de los valores que se han cobrado por encima del 5%...

¹ Trámite procesal en curso, susceptible de la aplicación del mencionado decreto.

Por lo antes expuesto la FIDUPREVISORA S.A, se pronuncia frente a la solicitud mediante Oficio No. 20190870309361 indicando que no es posible acceder favorablemente a la petición de la devolución de las sumas de dinero descontadas por aportes de salud en las mesadas adicionales de su pensión recibidas, por las razones que se exponen a continuación:

(...)

En los anteriores términos doy respuesta a su derecho de petición, dentro del término establecido en el artículo 23 de la Constitución Política concordante con el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. Cualquier inquietud al respecto con gusto será atendido."

Tal y como lo ha expuesto el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia, el acto administrativo, como expresión de la voluntad administrativa unilateral encaminada a producir efectos jurídicos a nivel general y/o particular y concreto, se forma por la concurrencia de elementos de tipo subjetivo (órgano competente), objetivo (presupuestos de hecho a partir de un contenido en el que se identifique objeto, causa, motivo y finalidad, y elementos esenciales referidos a la efectiva expresión de una voluntad unilateral emitida en ejercicio de la función administrativa) y formal (procedimiento de expedición).

En ese orden, es claro que con el referido oficio la Secretaría de Educación del Municipio de Santiago de Cali resolvió de fondo la petición elevada por la demandante respecto a la *"cesación del descuento del 12 % aplicado a las mesadas pensionales y un reintegro de los valores que se han cobrado por encima del 5%"*, lo cual hace pasible que dicho acto sea objeto de control jurisdiccional, y como quiera que el mismo versa sobre una de las peticiones elevadas en la demanda, así debe indicarse en las pretensiones de la misma.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, el deber previsto en el artículo 6º del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico abogadooscartorres@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora LUCY QUINTERO LEGUIZAMO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S: de la J, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico del presente proceso.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos².

SEXTO. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo electrónico **abogadooscartorres@gmail.com**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

DPGZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 390

RADICADO: 760013333006202000090-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA CRUZ TORRES GARCÍA Y OTROS
DEMANDADO: HOSPITAL RAUL OREJUELA BUENO ESE

Los señores María Cruz Torres García, Ana Benilda García, Norvey Morales Jaramillo, José Fernando López Torres, Luis Torres García, Fernando Torres García, Jhon Jairo Torres García, Paola Andrea Calero García, Brayan David Muñoz Calero, Steven Andres Muñoz Calero y Daniela Morales Ospina, demandan a través de apoderado judicial y en medio de control de Reparación Directa, al Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., con el fin de que se le declare administrativamente responsable, de todos los daños y perjuicios ocasionados con ocasión del fallecimiento de la señora Jessica López Torres, por una presunta falla en la prestación del servicio médico.

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6º del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que al tenor dice:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, **al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda*

presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos el día 1° de julio de 2020, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales¹, omisión que sin lugar a dudas conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2² y 6 del decreto 806). De igual forma, debe suministrar el **correo electrónico o canal digital de comunicación y/o notificación de los demandantes**.

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la nueva causal de inadmisión prevista en el artículo 6° del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, debe recordarse que el deber previsto en el artículo 6° del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también debe de cumplirse respecto del escrito de subsanación de la demanda.

En consecuencia, el **Juzgado Primero Administrativo Oral de Cali**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por los señores María Cruz Torres García, Ana Benilda García, Norvey Morales Jaramillo, José Fernando López Torres, Luis Torres García, Fernando Torres García, Jhon Jairo Torres García, Paola Andrea Calero García, Brayan David Muñoz Calero, Steven Andres Muñoz Calero y Daniela Morales Ospina, en contra del Hospital Raúl Orejuela Bueno E.S.E., por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

¹ De la lectura del escrito de demanda, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante en el acápite denominado: “Designación de las partes y de sus representantes”, indicó conocer los correos electrónicos de notificaciones judiciales de las entidades accionadas.

² Trámite procesal en curso, susceptible de la aplicación del mencionado decreto.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado MAC JAINER FERNANDEZ MEJIA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.295.876 y T.P. No. 307.443 del C.S: de la J, como apoderado judicial de los demandantes, en la forma y términos de los poderes a él conferidos, obrantes en el expediente electrónico del presente proceso.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos³.

SEXTO. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo electrónico **macjainer@gmail.com**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

DPGZ

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____

³ Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 389

RADICADO: 760013333006202000089-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO AZCARATE BRAVO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO Y MUNICIPIO DE CALI.

El señor Carlos Alonso Azcarate Bravo, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, configurado con la omisión de la entidad a dar contestación a la petición elevada el 28 de febrero de 2019, y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se ordene a la entidad a efectuar los descuentos al sistema de salud, que le son aplicados a su mesada pensional, en la cuantía establecida en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir el 5% de cada mesada, incluyendo las adicionales y no como se viene haciendo, en el 12%.

De igualo forma solicita se reajuste la mesada pensional con base en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo, ordenando su aplicación retroactiva al año en que el docente consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes.

Así mismo, solicita se le reintegren las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontados.

Realizado el estudio previo para la admisión de la demanda de la referencia, se observa que no cumple a cabalidad con los requisitos contenidos en el artículo 6° del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que al tenor dice:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo

Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)

De acuerdo con lo anterior, se tiene que de la revisión del escrito de la demanda presentada mediante mensaje de datos y sus anexos el día **1° de julio de 2020**, no se observa que la parte demandante haya dado cumplimiento a lo ordenado en la norma trascrita, toda vez que no obra constancia del envío por medio electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad accionada, al correo electrónico destinado para notificaciones judiciales, omisión que sin lugar a dudas conlleva a la inadmisión de la demanda (artículo 2¹ y 6 del decreto 806).

Por lo expuesto, se procederá a inadmitir la demanda en atención a la nueva causal de inadmisión prevista en el artículo 6° del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, con el fin de que el apoderado judicial de la parte demandante subsane la falencia enunciada, en un término de diez (10) días so pena de rechazar la demanda (art. 170 C.P.A.C.A.).

Finalmente, el deber previsto en el artículo 6° del **Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020**, también lo es respecto del escrito de subsanación de la demanda.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **abogadooscartorres@gmail.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

En consecuencia, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por el señor CARLOS ALFONSO AZCARATE BRAVO, contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ Trámite procesal en curso, susceptible de la aplicación del mencionado decreto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto.

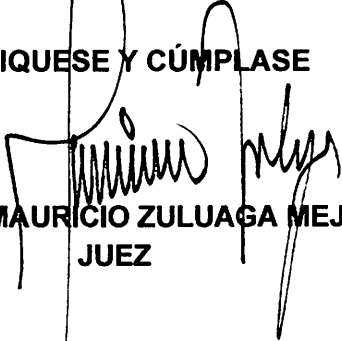
TERCERO: Atender igualmente lo previsto en el artículo 6° del Decreto Legislativo No. 806 del 04 de junio de 2020, respecto al escrito de subsanación de la demanda.

CUARTO. RECONOCER PERSONERIA al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S: de la J, como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente electrónico del presente proceso.

QUINTO. Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos².

SEXTO. TENER como canal digital elegido por el apoderado de la parte demandante el correo electrónico **abogadooscartorres@gmail.com**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:
Estado N° _____
De _____
Secretario, _____

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior. Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 388

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00072 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Sandra Janeth León Romero y otro
Demandado: Nación – Rama Judicial y Nación – Fiscalía General de la Nación

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por los señores José Francisco León Romero y Sandra Janeth León Romero, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, en contra de la Nación – Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se declare administrativa y extracontractualmente responsable a las entidades con motivo de la presunta privación injusta de la libertad del señor José Francisco León Romero.

El artículo 156 del CPACA, respecto a la determinación de competencias por razón del territorio, señala que en los asuntos de Reparación Directa esta se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por el domicilio o sede principal de la entidad demandada a elección del demandante.

De acuerdo con la norma transcrita se tiene que este juzgado no es competente para conocer del presente asunto por el factor territorial, pues de la lectura del Escrito de Acusación visto de folios 15 a 26 del expediente, se observa que los hechos por los cuales fue posteriormente capturado y procesado el señor José Francisco León Romero, acaecieron en el Municipio de Zarzal – Valle, siendo la Fiscalía Seccional No. 35 de este Municipio la que formulara la acusación del hoy demandante, así mismo la privación de la libertad se dio en el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Roldanillo (Valle); en ese sentido los hechos por los cuales se imputa responsabilidad a las entidades demandadas ocurrieron en este último municipio, pues fue donde efectivamente se materializó la medida restrictiva de la libertad del demandante José Francisco León Romero.

De acuerdo con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA06-3806 del 13 de diciembre de 2006 que modificó el Acuerdo N° PSAA06-3321 de febrero 9 de 2006, por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura creó el Circuito Judicial Administrativo de Cartago y fijó dentro de su competencia territorial el municipio de Roldanillo Valle. En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago Valle del Cauca (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

dpgz

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 387

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00071-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Marta Figueroa Marmolejo
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG y Municipio de Santiago de Cali

La señora Marta Figueroa Marmolejo, actuando en nombre propio y a través de apoderado judicial, demanda en medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto o presunto de carácter negativo, configurado con la omisión de la entidad a dar contestación a la petición elevada el 22 de noviembre de 2017, y como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad a efectuar los descuentos al sistema de salud, que le son aplicados a su mesada pensional, en la cuantía establecida en el numeral 5° del artículo 8° de la Ley 91 de 1989, es decir el 5% de cada mesada, incluyendo las adicionales y no como se viene haciendo, en el 12%.

De igualo forma solicita se reajuste la mesada pensional con base en lo establecido en el artículo 1 de la Ley 71 de 1988, esto es en el mismo porcentaje en que cada año es incrementado el salario mínimo, ordenando su aplicación retroactiva al año en que la docente consolidó su derecho pensional y de manera constante para las mesadas subsiguientes.

Así mismo, solicita se le reintegren las sumas de dinero superiores al 5%, que a título de aportes al sistema de salud le han sido descontados.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **abogadooscartorres@gmail.com**, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, instaurado por la señora Marta Figueroa Marmolejo, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación.

SEGUNDO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente única nacional N° **3-0820-000755-4** Convenio **14975** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a las accionadas, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* las entidades demandadas, *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Las entidades demandadas tienen el deber de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERIA al abogado OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S: de la J, como apoderado judicial de la demandante, en la forma y términos del poder conferido, obrante en el expediente a folio 23.

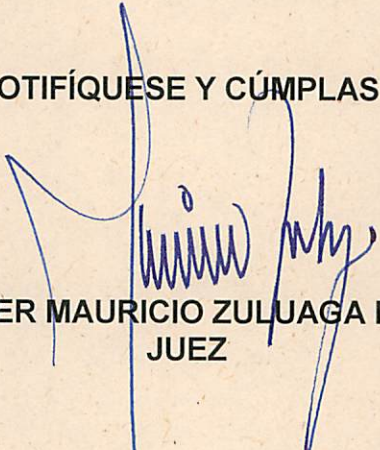
OCTAVO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico **abogadooscartorres@gmail.com**, citado en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y

¹ Circular DEAJC20-58 del 1 de septiembre de 2020.

en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____

² Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No: 386

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00068-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Edgar Aguirre Marroquín
Demandado: Nación Ministerio de Educación- FOMAG y Municipio de Cali.

El señor Edgar Aguirre Marroquín, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali- Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto y/o presunto surgido por la no respuesta de la petición radicada el **20 de junio de 2018**; en consecuencia se reconozca que tiene derecho a que su pensión debe ser incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, así como se ordene se le descuente el 5% y no el 12% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1988.

Como pretensión subsidiaria solicitó se le reintegren los dineros que bajo el rotulo de salud se le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, debidamente indexados.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto por el factor territorial y la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A y numeral 3º del artículo 156 del CPACA. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: abogadooscartorres@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Edgar Aguirre Marroquín, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente **3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975**, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.)

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) **la parte demandada Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali- Secretaria de Educación Municipal;** ii) al Ministerio Público y iii) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Las accionadas en el término para contestarla demanda, DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado **OSCAR GERARDO TORRES** identificado con C.C No. **79.629.201** y TP No. **219.065**, conforme el poder obrante a folio 24 del expediente.

OCTAVO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: abogadooscartorres@gmail.com , citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

Mr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio No: 385

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00069-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Blanca Odila Restrepo Coca
Demandado: Nación Ministerio de Educación- FOMAG y Municipio de Cali.

La señora Blanca Odila Restrepo Coca, identificada con CC No. 29.328.277, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali- Secretaría de Educación Municipal, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo ficto y/o presunto surgido por la no respuesta de la petición radicada el **08 de noviembre de 2016**; en consecuencia se reconozca que tiene derecho a que su pensión debe ser incrementada con el ajuste anual que se realiza al salario mínimo mensual tal como lo prevé el artículo 1º de la Ley 71 de 1988, así como se ordene se le descuente el 5% y no el 12% de cada mesada pensional incluyendo las adicionales por concepto de cotización al Sistema General de Seguridad Social en Salud de conformidad con lo ordenado en el numeral 5º del artículo 8º de la Ley 91 de 1988.

Como pretensión subsidiaria solicitó se le reintegren los dineros que bajo el rotulo de salud se le han descontado de las mesadas adicionales de junio y diciembre, debidamente indexados.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto por el factor territorial y la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A y numeral 3º del artículo 156 del CPACA. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º inciso 2º del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: abogadooscartorres@gmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5º del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora **Blanca Odila Restrepo Coca**, identificada con CC No. 29.328.277, en contra de la **Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali**.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) las entidades demandadas; ii) al Ministerio Público y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente **3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975**, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.)

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda a las entidades accionadas, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se CORRERÁ traslado así: i) **la parte demandada Nación - Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Municipio de Cali- Secretaria de Educación Municipal**; ii) al **Ministerio Público** y iii) a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. Las accionadas en el término para contestarla demanda, DEBERÁN allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SÉPTIMO. Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte actora al abogado **OSCAR GERARDO TORRES** identificado con C.C No. **79.629.201** y TP No. **219.065**, conforme el poder obrante a folio 24 del expediente.

OCTAVO. TENER como canal digital elegido por la parte demandante el correo electrónico: abogadooscartorres@gmail.com , citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJIA
JUEZ

Mr.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 384

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00062 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Uriel Ramírez Hincapié
Demandado: Colpensiones

El señor Uriel Ramírez Hincapié, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con el fin que se declare la nulidad de los actos administrativos contenidos en: i) la Resolución No. SUB-216002 del 12 de agosto de 2019; ii) Resolución No. SUB-271534 del 2 de octubre de 2019 y iii) Resolución No. DPE-12415 del 1 de noviembre de 2019 y en su lugar se ordene la reliquidación de la mesada pensional del actor aplicándole una tasa de reemplazo del 80% a partir del 8 de agosto de 2018.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

De otra parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020 se tiene como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos ajucomcali@gmail.com y rsmilena@hotmail.com, citado en la demanda, por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiéndole el deber que le asiste de informar cualquier cambio al respecto.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. ADMITIR el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor Uriel Ramírez Hincapié, a través de apoderado judicial en

contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones.

2°. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA¹, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada COLPENSIONES; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a la abogada Ana Milena Rivera Sánchez, identificada con C.C. 65.776.225 y T.P. No. 130.188 expedida por el C. S. de la J., conforme a las facultades contenidas en el poder a ella conferido a folio 9 del cuaderno principal del expediente.

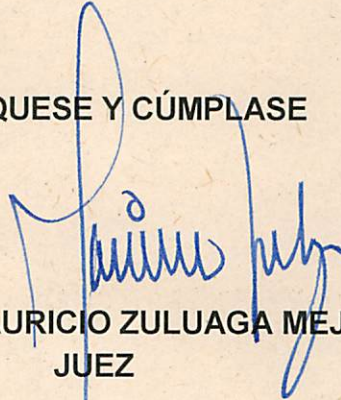
8°. TENER como canal digital elegido por la parte demandante los correos electrónicos ajucomcali@gmail.com y rsmilena@hotmail.com, citados en la demanda, en atención a lo dispuesto en el artículo 3° inciso 2° del Decreto 806 de 2020; por tal razón y en concordancia con el artículo 78 numeral 5° del Código General del Proceso, cualquier notificación se entenderá surtida válidamente a través de este, advirtiendo el deber que le asiste de informar cualquier cambio al

¹ De conformidad con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ha cambiado el número de cuenta a la cual debe hacerse la consignación de los gastos ordinarios del proceso

respecto.

Se advierte que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones a través de medios tecnológicos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 382

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00059 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Miguel Ángel Carranza Rodríguez
Ejecutado: Municipio de Palmira

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por el señor Miguel Ángel Carranza Rodríguez contra el municipio de Palmira.

II. CONSIDERACIONES

La parte ejecutante solicita a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00048, se libre ejecución con fundamento en las providencias proferidas, para lo cual se analizan las pruebas documentales aportadas, encontrando que las pretensiones fueron resueltas en forma favorable por sentencia N°61 del 19 de diciembre de 2013, proferida por este Despacho, y sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 24 de julio de 2015, adquiriendo fuerza de ejecutoria, documentos que contienen una obligación a favor del señor Miguel Ángel Carranza Rodríguez.

De otro lado, el Despacho procederá a reconocer personería jurídica al profesional que presentó la solicitud de ejecución como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca como sustituta, pese a que el poder otorgado no se hace tal claridad, en razón a que, no pueden obrar dos abogados en el mismo trámite con igual condición¹.

Se advierte que esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad, en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 excepto en materia de competencia (Art. 299), se acudirá a lo establecido en el Código General del Proceso, por remisión del artículo 306 ibidem.

¹ Folios 22 y 23 del expediente

Así las cosas, se tiene que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

- i) Copia autentica de la sentencia N°61 del 19 de diciembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral con radicado No. 76001-33-33-006-2013-00048-00, instaurado por el señor Miguel Ángel Carranza Rodríguez, contra el Municipio de Palmira².
- ii) Copia autentica de la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 24 de julio de 2015³.
- iii) Liquidación de costas por la suma de \$827.390 y su respectiva aprobación por Auto de Sustanciación No. 1649 notificado en estados del 16 de septiembre de 2015⁴.
- iv) Constancia de ejecutoria del 28 de agosto de 2015⁵.

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado⁶, los títulos ejecutivos requieren para su conformación el cumplimiento de unos presupuestos formales y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que sea plena prueba de la obligación, y los de fondo, en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica, clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, bien sea una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los soportes allegados al plenario se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que las providencias fueron aportadas en copia autentica, con su respectiva constancia de ejecutoria, así como los de fondo, al contener una **obligación clara** a favor de la parte ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del 16 de noviembre de 2009; **expresa**, al estar contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo, y **actualmente exigible**, toda vez que cobro firmeza desde el 28 de agosto de 2015; lo que además permite colegir que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

² Folios 24 a 43 del expediente

³ Folios 44 a 53 del expediente

⁴ Folio 56 del expediente

⁵ Folio 54 del expediente

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

Así mismo, se allegó solicitud de cumplimiento de sentencia, radicada ante la entidad territorial el 22 de junio de 2017 y formato único para la expedición de certificado de salarios del 01 de enero de 2009 al 31 de diciembre de 2014⁷.

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante.

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado⁸, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.010	1/12/2009-30/06/2010	7	\$ 2.351.063	\$ 2.351.063	\$ 685.727
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 2.425.592	\$ 2.425.592	\$ 1.212.796
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 2.546.872	\$ 2.546.872	\$ 1.273.436
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 1.317.243
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 2.634.485	\$ 2.634.485	\$ 658.621

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL: vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			28/08/2015	122,31
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.010	\$ 685.727	104,52	122,31	\$ 802.466
2.011	\$ 1.212.796	107,90	122,31	\$ 1.374.823
2.012	\$ 1.273.436	111,35	122,31	\$ 1.398.823
2.013	\$ 1.317.243	113,75	122,31	\$ 1.416.416
2.014	\$ 658.621	116,91	122,31	\$ 689.017
TOTAL				\$ 5.681.544

⁷ Folios 58 a 60 del expediente

⁸ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor Miguel Ángel Carranza Rodríguez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 2.570.511 en contra del Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia N°61 del 19 de diciembre de 2013 proferida por este Despacho Judicial, y confirmada mediante la providencia del 24 de julio de 2015 proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$5.681.544**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de diciembre de 2009 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexadas.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de \$827.390 por concepto de agencias en derecho.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a i) la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; ii) al Ministerio Público, iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, iv) por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

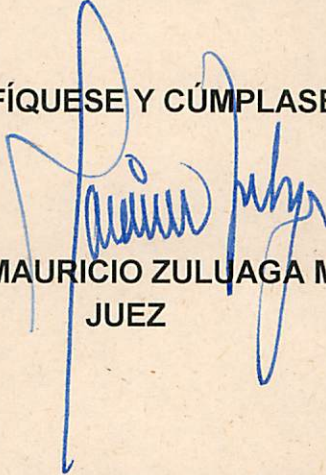
CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. Fijar la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte ejecutante a nombre de la **Dirección Ejecutiva de Administración Judicial** en la nueva **cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975**, denominada **CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, de conformidad con la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

Radicado: 76001 33 33 006 2020 00059 01
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Miguel Ángel Carranza Rodríguez
Ejecutado: Municipio de Palmira

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada sustituta, en los términos del poder otorgado que obra a folios 22 y 23 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 381

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00057 00
Medio de Control: Ejecutivo
Demandante: Rosa Emérita Gutiérrez
Demandado: Municipio de Palmira

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Ha pasado al Despacho el asunto de la referencia con el objeto de determinar si existe mérito para decretar el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora Rosa Emérita Gutiérrez contra el municipio de Palmira.

II. CONSIDERACIONES

Tenemos que se solicita por parte de la ejecutante, a continuación del proceso ordinario con radicación 2013-00037, se libre ejecución con fundamento en la sentencia proferida en aquél.

El Despacho analizada las pruebas documentales aportadas con el memorial logra concluir que las pretensiones del proceso ordinario fueron resueltas en forma favorable a través de la sentencia N° 50 adiada 29 de noviembre de 2013, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 26 de mayo de 2014, adquiriendo fuerza de ejecutoria el día 12 de junio de 2014 (fl. 63); en virtud de lo cual se concluye que tales documentos contienen una obligación a favor del aquí ejecutante.

Lo primero a indicar es que se observa a folio 22 del expediente del presente proceso memorial poder otorgado al profesional que presenta la solicitud de ejecución, documento ajustado a derecho y por tanto se le reconocerá personería en tal sentido.

Esta instancia es competente para conocer del presente asunto en razón de la cuantía y por el factor de conexidad en atención a lo dispuesto en el artículo 156 – 9 del CPACA.

Así mismo debe recordarse que en atención a lo dispuesto en el artículo 306 ibídem en lo no contemplado en el CPACA debe aplicarse el CGP; por tanto como quiera que el trámite del proceso ejecutivo no está reglado por la Ley 1437 de 2011, se aplicaran las reglas de la Ley 1564 de 2012, de forma subsidiaria.

Se tienen que en el caso bajo examen se aportó como título ejecutivo que sirve de fundamento a la ejecución, los siguientes documentos:

i) Primera copia de la sentencia N° 50 del 29 de noviembre de 2013 proferida por el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Cali, dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral No. 76001-33-33-006-2013-00037-00 demandante: Rosa Emérita Gutiérrez, demandado: Municipio de Palmira, a través de la cual se accedió a las pretensiones de la demanda (fls. 24 a 41 cuaderno ejecutivo).

ii) Primera copia de la sentencia de segunda instancia proferida por Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 26 de mayo de 2014 y constancia de ejecutoria (fls. 42 a 63)

iii) Copia de providencia No. 635 del 7 de noviembre de 2014 mediante la cual se da aprobación a la liquidación de costas, justipreciada ésta en la suma de \$197.590,00 (fl. 66).

De conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹, los títulos ejecutivos requieren para su conformación requisitos de forma y de fondo, los primeros consisten básicamente en que el documento que lo constituya sea auténtico, es decir, que constituya plena prueba de la obligación. Los requisitos de fondo, consisten en que dicha obligación a favor del ejecutante sea expresa, es decir, determinada, determinable o específica; clara, esto es, inequívoca respecto de las partes y su objeto, y actualmente exigible, teniendo en cuenta si es una obligación simple o sujeta a plazo o condición.

De los documentos obrantes en el expediente se desprende que en el presente caso el título a ejecutar reúne los requisitos de forma, teniendo en cuenta que la sentencia proferida en primera instancia se encuentra debidamente ejecutoriada desde el día 12 de junio de 2014 conforme la constancia secretarial obrante a folio 63 del presente cuaderno.

Con relación a los requisitos de fondo, se aprecia que las sentencias contienen una **obligación clara** a favor de la ejecutante, consistente en el pago de la prima de servicios causada a partir del **13 de abril de 2010** (fl. 41).

Así mismo, se tiene que la **obligación es expresa**, puesto que la misma está contenida en la parte resolutive de la decisión judicial que sirve de título ejecutivo y que es **actualmente exigible**, toda vez que la providencia quedó en firme desde el 12 de junio de 2014, pudiendo colegirse que desde la fecha de ejecutoria hasta la presentación de la demanda, transcurrió un tiempo superior a los 10 meses señalados en el inciso segundo del artículo 299 del CPACA.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, providencia de 22 de octubre de 2009 Radicación N°: 68001-23-15-000-2000-01966-01(2770-08); Actor: Alfonso María Méndez Salas; Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve.

De igual forma fue aportado solicitud elevada a la entidad territorial el 4 de diciembre de 2015 con el fin de lograr el cumplimiento del fallo judicial y el formato único para la expedición de certificados salariales (fls. 68 a 71).

En síntesis, la sentencia objeto de análisis constituye título ejecutivo al cumplir con los requisitos establecidos en la norma, siendo procedente acceder a la solicitud de librar el mandamiento de pago incoado por la parte ejecutante, pero solo respecto de la prima causada entre el **01 de julio de 2010 y el 31 de diciembre de 2013**².

Adicional a ello, se modificará el capital indexado, en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 60 del Decreto 1042 de 1978 sobre la prima de servicios, que exige el servicio por lo menos de un (1) semestre dentro del año contabilizado³, tal como se expone a continuación:

AÑO	TIEMPOS LABORADOS	MESES LABORADOS	SUELDO	TOTAL REMUNERACIÓN	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS
2.011	1/07/2010-30/06/2011	12	\$ 1.003.368	\$ 1.003.368	\$ 501.684
2.012	1/07/2011-30/06/2012	12	\$ 1.053.537	\$ 1.053.537	\$ 526.769
2.013	1/07/2012-30/06/2013	12	\$ 1.089.779	\$ 1.089.779	\$ 544.890
2.013	1/07/2013-31/12/2013	6	\$ 1.089.779	\$ 1.089.779	\$ 272.445

INDEXACIÓN				
IPC INICIAL : vigente a julio de cada año				
IPC FINAL: fecha de ejecutoria del titulo			12/06/2014	116,81
AÑO	TOTAL PRIMA DE SERVICIOS	IPC INICIAL	IPC FINAL	PRIMA INDEXADA
2.011	\$ 501.684	107,90	116,80555	\$ 543.114
2.012	\$ 526.769	111,35	116,80555	\$ 552.595
2.013	\$ 544.890	113,75	116,80555	\$ 559.545
2.013	\$ 272.445	116,91	116,80555	\$ 272.191
TOTAL				\$ 1.927.445

En razón de lo expuesto el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. LIBRAR mandamiento de pago a favor de la señora Rosa Emérita Gutiérrez, identificada con cedula de ciudadanía No. 31.947.251 en contra del

² Debe tenerse presente que si bien la causación de la prima de servicios se estructuró a partir del 13 de abril de 2010, solo podrá tenerse en cuenta a partir del 1° de julio de ese mismo año.

³ Desde julio del año inicial hasta junio del año siguiente

Municipio de Palmira, con base en la obligación contenida en la sentencia N° 50 adiada 29 de noviembre de 2013, decisión que fue modificada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 26 de mayo de 2014, por las siguientes sumas de dinero, que dicho sea de paso serán justipreciadas en la etapa procesal pertinente (*liquidación del crédito*):

1. Por la suma de **\$1.927.445,00**, por concepto de prima de servicios causadas desde el 01 de julio de 2010 al 31 de diciembre de 2013, debidamente indexada.
2. Por el valor resultante por concepto de intereses moratorios de conformidad con los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 5° de la sentencia base de ejecución.
3. Por la suma de **\$197.590,00** correspondiente a la liquidación de costas en el presente asunto, conforme fue pedida en el libelo de la demanda.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (5) días de conformidad con lo dispuesto por el Art. 431 del C.P.G.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia a *i)* la parte ejecutada a través de su representante legal o quien haga sus veces; *ii)* al Ministerio Público, *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en los artículos 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado éste último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012; y, *iv)* por estado electrónico a la parte ejecutante, según lo dispuesto en los artículos 171 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

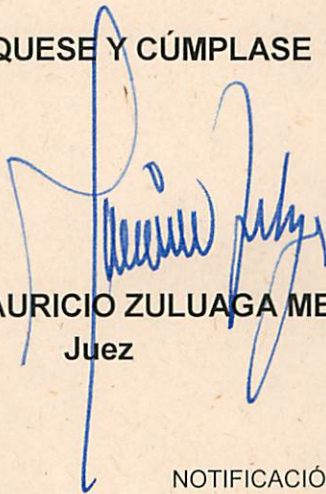
CUARTO. CONCEDER a la parte ejecutada el término de 10 días contados a partir de la notificación para que conteste la demanda, proponga excepciones de mérito y solicite pruebas (art. 442 numeral 1° del C.P.G.).

QUINTO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente la suma de cien mil pesos (\$100.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar, que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para que represente a la parte ejecutante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., como apoderado principal y a la abogada Yamileth Plaza Mañozca, identificada con la cédula de

ciudadanía 66.818.555 y T.P. No. 100.586 del C. S. de la J. como apoderada suplente, en los términos del poder otorgado que obra a folio 22 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

Aol.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____
De _____
Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No 380

Radicación: 76001-33-33-006-2020-00056-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Handell David Villamizar Caicedo y otros
Demandado: Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otro

El escrito de demanda presentado por el abogado Luis Alfredo Díaz Angulo, presenta demanda a nombre de los señores Handell David Villamizar Caicedo, Luz Dary Caicedo, Paola Andrea Paredes Caicedo y Glennis Ríos Caicedo, en el medio de control de reparación directa, contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y otra, con el fin de que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados con ocasión de la privación injusta de la libertad de que fuera objeto el ciudadano Handell David Villamizar Caicedo.

Una vez revisada la demanda, se advierte que la misma no reúne en su integridad los requisitos determinados en el artículo 162 del CPACA y demás disposiciones concordantes del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en especial el numeral primero de la norma en cita, necesarios para su admisión como pasa a explicarse.

Sea lo primero por señalar, la carencia de poder del profesional del derecho Dr. Luis Alfredo Díaz Angulo para representar a los señores Handell David Villamizar Caicedo, Luz Dary Caicedo, Paola Andrea Paredes Caicedo y Glennis Ríos Caicedo, toda vez que, conforme los anexos presentados con la demanda no se asoma mandato poder alguno que permita inferir dicha representación jurídica en cabeza del libelista.

De otro lado, se observa que no reposa en el expediente constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad contemplado en el artículo 161 numeral 1° del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda en atención a las causales ya descritas, por lo que el apoderado de la parte demandante deberá subsanar las falencias enunciadas, en un plazo de 10 días de conformidad con lo establecido en el artículo 170 ibídem, so pena de rechazo.

Debe recordarse que del escrito de subsanación deberán allegarse las copias para

los traslados respectivos y aportarse medio magnético que lo contenga.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

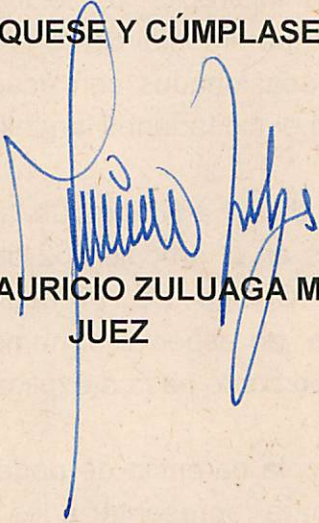
RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR la demanda interpuesta por Los señores Handell David Villamizar Caicedo, Luz Dary Caicedo, Paola Andrea Paredes Caicedo y Glennis Ríos Caicedo contra la Nación - Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Nación – Fiscalía General de la Nación, por las razones expuestas en el presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandante que subsane las deficiencias referidas dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado electrónico de este auto. La no corrección de la demanda con el cumplimiento de las previsiones señaladas acarrea su rechazo, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

TERCERO. ABSTENERSE DE RECONOCER personería judicial al abogado Luis Alfredo Díaz Angulo, por el motivo ya argüido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020).

Auto Interlocutorio No. 379

RADICADO: 760013333006 2020 00055-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Martha Cecilia Castaño Restrepo
DEMANDADO: FOMAG y Municipio de Santiago de Cali

La señora Martha Cecilia Castaño Restrepo, actuando a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral, demanda la nulidad del acto administrativo que ha surgido a través del silencio administrativo negativo frente a solicitud radicada ante la entidad accionada el día 20 de Abril de 2.018, mediante la cual la docente solicitó al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, MUNICIPIO DE CALI - SECRETARIA DE EDUCACIÓN, que su mesada pensional sea pagada y reajustada anualmente con base a los ordenamientos consignados en el numeral 5° del Artículo 8° de la Ley 91 de 1.989 y en el artículo 1° de la Ley 71 de 1988, respectivamente; solicitando consecuentemente la devolución de los dineros superiores al 5%, que bajo el rotulo de E.P.S., le han descontado de las mesadas pensionales incluidas las mesadas adicionales de Junio y Diciembre; y que el ajuste anual de la Pensión sea en la misma proporción en que se incrementa el salario mínimo legal mensual y no con base al porcentaje del I.P.C., reportado por el DANE.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 156 y el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A. Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. **ADMITIR** el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la señora Martha Cecilia Castaño Restrepo, a través de apoderado judicial en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación, por las razones expuestas.

2°. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3°. NOTIFICAR personalmente esta providencia a: *i)* la entidad demandada; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4°. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a nombre de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en la cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

5°. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: *i)* la parte demandada, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el Municipio de Santiago de Cali – Secretaría de Educación; *ii)* al Ministerio Público y *iii)* a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011 .

6°. La accionada en el término para contestar la demanda, **deberá** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

7°. RECONOCER personería judicial para representar a la parte demandante al doctor OSCAR GERARDO TORRES TRUJILLO, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.629.201 y T.P. No. 219.065 del C.S.J. en los términos del poder conferido, visible en el cuaderno único del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto de sustanciación N° 375

Proceso: 76001 33 33 006 2017 00292 00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Ervin Sinisterra Arboleda y otros
Demandado: Nación – Rama Judicial y otros

En el presente proceso se había fijado para el día 17 de marzo de 2020, la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, pero esta no pudo realizarse debido a la suspensión de términos judiciales decretada por el Consejo Superior de la Judicatura a partir del 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020 por motivos de la pandemia Covid-19, siendo necesario fijar nueva fecha y hora para realizar la audiencia, la cual se hará de manera virtual a través de la plataforma MICROSOFT TEAMS.

Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere hacerlo en forma presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2° del parágrafo del artículo 1° del Decreto 806 de 2020, caso en el cual se harán los ajustes a que haya lugar procurando su asistencia a la audiencia.

De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 7° del citado decreto, un empleado del Despacho se comunicará previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

Se advierte a las partes que las invitaciones y demás actos de coordinación para la realización de la audiencia se harán a través de las direcciones de correo electrónico registradas previamente en el expediente; en caso de haberse cambiado la dirección electrónica por cualquiera de las partes, el apoderado o la apoderada que la represente deberá comunicarlo por escrito al Despacho antes de la realización de la audiencia virtual.

De la misma manera se advierte que la remisión de memoriales, tales como poderes y sustitución de poderes, que se pretendan aportar en la respectiva audiencia, deberán ser remitidos desde las cuentas de correo electrónico previamente registradas en el proceso, por ser el canal digital elegido para tales efectos, so pena de no ser tenidos en cuenta, de conformidad con lo estipulado en el inciso 2° del artículo 3° del Decreto 806 de 2020.

En todo caso, los poderes otorgados por personas jurídicas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita

para recibir notificaciones judiciales, según lo establecido en el artículo 5º inciso 3º del citado decreto, para lo cual deberá acompañarse de la copia del respectivo certificado de existencia y representación legal cuando no obre en el proceso o se haya cambiado el correo electrónico para recibir notificaciones judiciales.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR FECHA para el día **primero (01) de octubre de dos mil veinte (2020)** a las **8:20 am**, con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Si alguna de las partes presenta alguna imposibilidad para acceder a los medios virtuales, y por tal motivo requiere hacerlo en forma presencial, deberá manifestarlo por escrito al Despacho cinco (5) días hábiles antes de la fecha programada, con la debida justificación de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo del artículo 1º del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 7º del citado decreto, AUTORIZAR a un empleado del Despacho para que se comunique previamente con las partes y la señora representante del Ministerio Público, a efectos de realizar las coordinaciones pertinentes, poner en conocimiento el protocolo para la realización de la audiencia, así como concertar una herramienta tecnológica distinta en caso de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 374

Proceso: 76001 33 33 006 2019 00116 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Antipatro Girón Gómez
Demandado: EMCALI EICE ESP

Pasa a Despacho el presente proceso con el fin de resolver las excepciones formuladas por la entidad demandada, en los siguientes términos:

COSA JUZGADA

La entidad argumenta que mediante sentencia del 30 de enero de 2013, proferida por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, con ponencia de la Dra. Bertha Lucía González Zúñiga, se revocó la sentencia No. 207 del 25 de noviembre de 2010, proferida por el Juzgado 8 administrativo de Cali, que accedió a las pretensiones de la demanda en el proceso radicado 2007-00237, con el mismo demandante y las mismas pretensiones.

CONSIDERACIONES

La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6° del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso.

Respecto a esta excepción, el H. Consejo de Estado ha dicho:

"La institución jurídica procesal de la cosa juzgada busca otorgar a las sentencias un carácter definitivo, inmutable y vinculante, lo que impide a los jueces decidir sobre una discusión que ya ha sido resuelta en sede judicial. Con lo anterior, se pretende dotar de seguridad jurídica al ordenamiento jurídico, así como a las partes (sentencias inter partes) o a la comunidad en general (fallos con efectos erga omnes). Ahora bien, en relación con los elementos para la configuración de la cosa juzgada el artículo 303 del Código General del Proceso determina que estos son: la identidad de objeto, de causa y de partes. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-774/01 afirmó:

"[...] Para que una decisión alcance el valor de cosa juzgada se requiere:

- Identidad de objeto, es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación

jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

- *Identidad de causa petendi (eadem causa petendi)*, es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito (sic) a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

- *Identidad de partes*, es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada [...]"

De lo expuesto, se advierte que los hechos nuevos permiten un nuevo análisis del fondo del asunto únicamente en relación con estos. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que los cambios jurisprudenciales no constituyen una nueva situación que permita quebrantar la institución de la cosa juzgada. Sobre el particular, el Consejo de Estado en Sentencia del 8 de septiembre de 20156, sostuvo:

"[...] como ya lo ha venido sosteniendo de tiempo atrás el Consejo de Estado, el cambio de precedentes jurisprudenciales no puede ser utilizado para quebrantar la cosa juzgada respecto de situaciones jurídicamente consolidadas mediante sentencias debidamente ejecutoriadas, pues se atenta de manera indebida contra el principio de la seguridad jurídica, habiéndose explicado con suficiencia que, para que su existencia surta los efectos deseados, el "argumento nuevo", sea fáctico o jurídico, debe ser anterior o contemporáneo con al trámite del proceso, y que no hubiere sido considerado en su momento por el fallador de turno por omisión de la parte que lo invoca [...]"

En el mismo sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-819/09 al revisar los fallos de tutela proferidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca y del Consejo Superior de la Judicatura, determinó que un cambio jurisprudencial no afectaba la cosa juzgada, ya que la decisión que allí se discutía se adoptó con fundamento en el precedente aplicable al momento de dictar sentencia."

En ese orden, se puede concluir que la cosa Juzgada se configura a partir de dos premisas, la primera relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra relativa a los sujetos que intervienen en un proceso.

CASO CONCRETO

En el presente asunto el señor Antipatro Girón Gómez, demandan en medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, a las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 337 del 4 de agosto de 1988 y del oficio No. 832 DGL # 5526 del 28 de septiembre de 2016 y como consecuencia de lo anterior se ordene el reajuste de su pensión de jubilación, teniendo en cuenta la actualización de los salarios del último año de servicio, tomados del promedio de los salarios y primas de toda especie, que sirvieron como base para hallar el Ingreso Base de Liquidación, con la aplicación del IPC.

Según discute el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, en el presente asunto se configura la excepción previa de COSA JUZGADA, al ya existir un pronunciamiento judicial sobre las mismas pretensiones y con las mismas partes, el cual obra de folio 88 a 96 del expediente y que fuera proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

De la revisión de la referida providencia, del 30 de enero de 2012, se observa que en la misma obra como demandante ANTIPATRO GIRON GOMEZ, en contra de las Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP, mismas partes que concurren al presente asunto objeto de debate, por lo que el requisito de identidad de partes, se cumple.

En dicho proceso se observa que las pretensiones son las siguientes:

“Que se declare la nulidad del Oficio No. 830-DTH-004555 del 15 de junio de 2007, por medio del cual Emcali EICE ESP dio respuesta al derecho de petición presentado por el actor.

Que, como consecuencia de lo anterior, se ordene a EMCALI EICE ESP, a reconocer y pagar al demandante el reajuste de su pensión de jubilación, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario del mismo año, que el reajuste se deberá hacer conforme a lo establecido en dichas disposiciones legales, por lo que se ordenara el pago de la retroactividad o valores dejados de percibir por concepto de las mesadas ordinarias y adicionales.”

En ese orden, si bien a primera vista las pretensiones de la demanda resultan diferentes, es del caso hacer un estudio de las disposiciones contenidas en el artículo 116 de la ley 6 de 1992 y su Decreto reglamentario así:

La Ley 6 de 30 de junio de 1992 "Por la cual se expiden normas en materia tributaria, se otorgan facultades para emitir títulos de deuda pública interna, se dispone un ajuste de pensiones del sector público nacional y se dictan otras disposiciones" en su artículo 116 estableció un reajuste de las pensiones del sector público nacional, con el siguiente tenor literal:

“(…) Para compensar las diferencias de los aumentos de salarios y de las pensiones de jubilación del sector público nacional, efectuados con anterioridad al año 1989, el Gobierno Nacional dispondrá gradualmente el reajuste de dichas pensiones, siempre que se hayan reconocido con anterioridad al 1o de enero de 1989. Los reajustes ordenados en este artículo comenzarán a regir a partir de la fecha dispuesta en el decreto reglamentario correspondiente y no producirán efecto retroactivo. (...)”

El artículo 116 de la Ley 6 de 1992 fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia No. C-531 del 20 de noviembre de 1995, por violación al principio de unidad de materia consagrado en el artículo 158 de la Constitución Política; y al señalar los efectos de la sentencia, dijo:

“(…) La Corte ha señalado que es a ella a quien corresponde fijar los efectos de sus sentencias, a fin de garantizar la integridad y supremacía de la Constitución. En este caso, esta Corporación considera que, en virtud de los principios de la buena fe (CP Art. 83) y protección de los derechos adquiridos (CP Art. 58), la declaración de inexecutable de la parte resolutive de esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro y se hará efectiva a partir de la notificación del presente fallo. Esto significa, en particular, que la presente declaratoria de inexecutable no implica que las entidades de previsión social o los organismos

encargados del pago de las pensiones puedan dejar de aplicar aquellos incrementos pensionales que fueron ordenados por la norma declarada inexecutable y por el Decreto 2108 de 1992, pero que no habían sido realizados al momento de notificarse esta sentencia, por la ineficiencia de esas mismas entidades, o de las instancias judiciales en caso de controversia. En efecto, de un lado el derecho de estos pensionados al reajuste es ya una situación jurídica consolidada, que goza entonces de protección constitucional (C.P. Art. 58). Mal podría entonces invocarse una decisión de esta Corte, que busca garantizar la integridad de la Constitución, para desconocer un derecho que goza de protección constitucional. De otro lado en virtud del principio de efectividad de los derechos (CP Art. 2) y eficacia y celeridad de la función pública (CP art. 209), la ineficiencia de las autoridades no puede ser razón válida para desconocer los derechos de los particulares. Nótese en efecto que tanto el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 como el Decreto 2108 de 1992 ordenaban una nivelación oficiosa de aquellas pensiones reconocidas antes de 1989 que presentaran diferencias con los aumentos de salarios, por lo cual sería discriminatorio impedir, con base en esta sentencia de inexecutable, que se haga efectivo el incremento a aquellos pensionados que tengan derecho a ello. (...).

La misma Sentencia C-531 de noviembre 20 de 1995, señaló que la declaratoria de inexecutable del artículo 116 de la Ley 6 de 1992, no es obstáculo para que se realice el reajuste pensional ordenado, dada la consolidación del derecho y la actuación oficiosa que debía desplegar la administración en su reconocimiento y pago.

La Ley 6 de 1992 fue reglamentada mediante el Decreto 2108 de 1992, estableciendo el porcentaje de los ajustes que se realizarían a las pensiones reconocidas con anterioridad al 1 de enero de 1989 durante los años 1993 a 1995. El tenor literal de los artículos 1 y 2 es el siguiente:

“Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995, así:

“Año de causación derecho a la pensión	% del reajuste aplicable a partir del 1º de enero del año :		
	1993	1994	1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así :	12.0	12.0	4.0
1982 hasta 1988 14% distribuidos así :	7.0	7.0	-

Artículo 2. Las entidades de previsión social o los organismos o entidades que están encargadas del pago de las pensiones de jubilación tomarán el valor de la pensión mensual a partir de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1.

El 1 de enero de 1994 y 1995 se seguirá el mismo procedimiento con el valor de la pensión mensual a 1 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior. Estos

reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno Nacional en desarrollo de la Ley 71 de 1988."

Respecto al campo de aplicación del Decreto 2108 de 1992 el Consejo de Estado en Sentencia del 11 de diciembre de 1997, expediente 15723, Consejera Ponente: Dra. Dolly Pedraza de Arenas, manifestó que se aplica a todos los pensionados del Estado, sin distingo alguno. Inaplicó la expresión "del orden nacional" contenida en el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, por considerar que tal discriminación violaba el derecho a la igualdad, lo que significa que el citado artículo 1 del Decreto 2108, durante su vigencia y según los efectos señalados en los párrafos precedentes, gobernó la situación de los pensionados de los órdenes nacional y territorial.

Más adelante, esa misma Corporación en Sentencia del 11 de junio de 1998, expediente No. 11636, del M. P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, declaró nulo el artículo 1 del Decreto 2108 de 1992, como consecuencia de la declaratoria de inexequibilidad del artículo 116 de la Ley 6 de 1992.

Así pues, en el asunto que ahora nos compete, se observa que inicialmente la demanda fue interpuesta ante la jurisdicción ordinaria laboral, conociendo de ella el Juzgado séptimo Laboral del Circuito de Cali (fol. 33).

De la lectura del escrito de demanda radicada ante dicha jurisdicción, se observa que la disposición legal en la que se basa la petición de reliquidación de la primera mesada pensional, es conforme lo establecido en el Decreto 2108 de 1992 (ver folio (18), es decir que la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada tienen los mismos fundamentos de la demanda que ahora nos compete.

En ese escenario, observa el Despacho que la excepción previa de cosa juzgada, propuesta por el apoderado judicial de EMCALI EICE ESP, se encuentra plenamente comprobada y configurada, lo cual da lugar a que se ordene la terminación del presente proceso.

En lo que respecta a una eventual condena en costas, el Despacho es del criterio que en la jurisdicción contencioso administrativo sólo procede al momento de dictarse sentencia, tal como lo contempla el artículo 188 del CPACA, quedando reglado el tema de esa manera y sin extender tal asunto a otras formas de terminación del proceso, en consecuencia no habrá condena en costas.

Por último y de la revisión del expediente electrónico, se observa que el apoderado judicial de la entidad demandada, EMCALI, allega memorial por medio del cual presenta renuncia al poder a él conferido.

Como quiera que la misma cumple los requisitos previstos en el artículo 76 del CGP, será aceptada.

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de COSA JUZGADA, formulada por la entidad demandada EMCALI EICE ESP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: DAR POR TERMINADO el presente proceso.

TERCERO: SIN CONDENA EN COSTAS

CUARTO: ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado JUAN CARLOS SAAVEDRA GARCÍA, como apoderado judicial de la entidad demandada Empresas Municipales de Cali – EMCALI EICE ESP.

QUINTO: EJECUTORIADA esta providencia, DEVUÉLVANSE los remanentes si los hubiere, y ARCHÍVESE el proceso previas las anotaciones que sean del caso en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
Juez

DPGZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 376

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00049-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Stella Calero Montealegre
Demandado: Nación – Ministerio de Educación Nacional – FOMAG

La señora Stella Calero Montealegre, identificada con la cédula de ciudadanía 31.889.692, actuando en nombre propio y por intermedio de apoderado judicial, promueven medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare la nulidad del acto ficto negativo configurado el 15 de noviembre de 2019, con ocasión de la petición presentada el 14 de agosto de 2019, y en consecuencia, a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día (1) de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente del vencimiento de los setenta (70) días hábiles cursados desde el momento de la solicitud de la cesantía hasta su pago, los ajustes de valor, el cumplimiento del fallo en los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

Peticiona que en caso de que se cite a la entidad territorial, se resuelva su situación jurídica frente al tema debatido.

Debe señalarse que en los documentos relacionados en el acápite de pruebas documentales se menciona recibo de pago de la cesantía y certificado de salarios y/o comprobante de pago de salarios, los cuales no se encuentran incorporados en el plenario, pero si se observa oficio de la Fiduprevisora con referencia “solicitud de certificación pago de cesantía” y comprobante de nómina del mes de agosto de 2018, sin que ello de lugar a la inadmisión, por lo que se enuncia a manera informativa para la parte demandante.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del Artículo 155 y el numeral 3° del artículo 156 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral instaurado por la señora Stella Calero Montealegre, en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de

conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público iii) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a la nueva cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada, ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SEPTIMO. Se reconoce personería judicial para representar como apoderado de la parte demandante, al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con la cédula de ciudadanía 10.248.428 y T.P. No. 120.489 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y visible a folios 9 y 10 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 378

Proceso: 76001 33 33 006 2020 00054 00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Alexandra Madrigal Galvis
Demandado: Nación – Mindefensa – Policía Nacional

Ha pasado al despacho el asunto de la referencia con el propósito de decidir sobre la admisión de la demanda interpuesta, a través de apoderado judicial, por la señora Alexandra Madrigal Galvis, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, en contra de la Nación – Mindefensa – Policía Nacional, con el fin de que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio S-2019-046556/SUBCO-GUTAH-29.25 por medio del cual se negó la reliquidación e inclusión del subsidio familiar como factor prestacional de la accionante por los motivos que en su escrito de demanda aduce.

Una vez revisada la demanda, se advierte que esta no es de competencia de esta instancia por razón del territorio.

Al respecto, debe tenerse en cuenta lo relativo a la determinación de la competencia por razón del territorio, según lo previsto en el artículo 156 del CPACA, norma cuyo tenor literal enseña:

“Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

...

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.”

Al revisar la demanda, particularmente el documento visible a folio 61, que además fuese requerido por el Juzgado que con anterioridad conoció del presente asunto, se tiene que la demandante presta actualmente sus servicios en el Distrito Cuatro de Policía en el municipio de **Roldanillo** con el cargo de “*Responsable Coordinación del Servicio de Policía*”, siendo éste su último y actual asiento laboral.

En tal sentido, es preciso traer a colación lo dispuesto en el Acuerdo N° PSAA06-3806 de 2006 por medio del cual la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura modifica el Acuerdo que con antelación había creado los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, fijando en su artículo 1º la creación a partir del 11 de enero de 2007 del Circuito Judicial Administrativo de

Cartago, en el Distrito Judicial del Valle del Cauca, con comprensión territorial en el municipio de Roldanillo.

En este orden de ideas, y en atención a las disposiciones citadas, este Despacho considera que no es territorialmente competente para conocer del presente Medio de Control, debiendo en consecuencia, remitir el respectivo expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Reparto), con comprensión territorial en el municipio de Roldanillo (V), lugar donde prestó sus servicios la accionante.

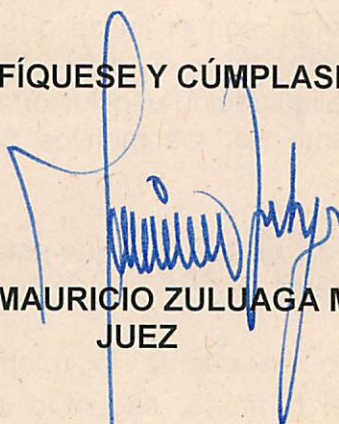
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1°. DECLARAR la falta de competencia de este Juzgado para el conocimiento del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

2°. En firme el presente proveído, por Secretaría remítase el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cartago (Valle), (Reparto).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Aol

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 22 de septiembre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio N° 377

Proceso: 76001 33 33 006 2020-00052-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Otros Asuntos
Demandante: Ingredión Colombia S.A.
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

Ingredión Colombia S.A., por intermedio de apoderado judicial, promueve medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Nación – Ministerio de Trabajo, con el fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones 0392 del 07 de marzo de 2019, 0136 del 28 de mayo de 2019 y 0358 del 19 de septiembre de 2019, y a título de restablecimiento del derecho se abstenga de cobrar la suma de 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes pro concepto de multa, que como indemnización de perjuicios se pague los intereses a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de pago de la multa (17 de febrero de 2020) y hasta que se restituya la diferencia entre lo pagado y las sumas que se hayan declarado en la pretensión anterior.

De manera subsidiaria solicita se declare la nulidad parcial de las Resoluciones 0392 del 07 de marzo de 2019 y 0136 del 28 de mayo de 2019 en relación con los cargos imputados y sancionados y la cuantía de la multa impuesta, en consecuencia se declare la cuantía mínima de acuerdo con la ley y los principios que la regulan, a título de restablecimiento se disponga la restitución de la diferencia de la multa impuesta y la que se declare, y como indemnización el pago de intereses a la tasa máxima permitida.

Una vez se realiza el estudio preliminar, se concluye que el Juzgado es competente para conocer de este asunto en razón al factor territorial de conformidad con el artículo 156 numeral 8 del CPACA, ya que se logra inferir de la lectura de la demanda que el hecho que dio origen a la sanción fue en la ciudad de Santiago de Cali, y por la cuantía de la misma, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 3° del Artículo 155 ibidem.

Así mismo, se observa que la demanda reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 162 y siguientes del mencionado estatuto, por lo que resulta procedente su admisión.

Por las razones expuestas, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por Ingredión en contra de la Nación – Ministerio de Trabajo.
SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora, de conformidad con el numeral 1° del artículo 171 y el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a: i) la entidad demandada; ii) al Ministerio Público iii) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1, 2 y 3 del artículo

171 y los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, este último modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO. De conformidad con el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. y el Acuerdo 4650 de 2008, se señala provisionalmente, la suma de setenta mil pesos (\$70.000.00) para los gastos ordinarios del proceso, la que puede ser adicionada cuando a ello hubiere lugar y que debe ser consignada por la parte demandante a la nueva cuenta corriente 3-0820-000755-4 Código de Convenio 14975, denominada CSJ- Gastos de Proceso-CUN del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 del 01 de septiembre de 2020 expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a más tardar, en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación por anotación en estado electrónico de esta providencia, so pena de las sanciones procesales correspondientes (artículo 178 C.P.A.C.A.).

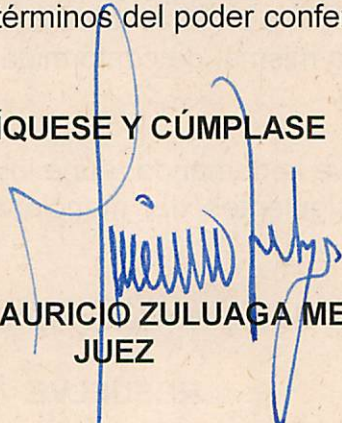
QUINTO. Surtida la notificación personal de la demanda al accionado, al Ministerio Público y a la la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en la forma establecida en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, con la modificación del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, se **CORRERÁ** traslado así: i) la parte demandada, ii) al Ministerio Público, y iii) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO. La accionada en el término para contestarla demanda, **DEBERÁ** allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que tenga en su poder.

SEPTIMO. Se reconoce personería judicial para representar a la parte demandante, a FONTE S.A.S. identificada con el NIT 901040914-6 representada legalmente por el señor Manuel Eduardo Tobar Barreto identificado con la C.C. 94.536.900 y T.P. 184.303 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y visible a folio 91 del plenario.

OCTAVO. Se reconoce personería judicial como apoderada de la parte demandante, a la abogada Laura Ximena Díaz identificada con la C.C. 1.144.062.713 y T.P. 271.848 del C. S. de la J., en los términos del poder conferido y visible a folio 92 del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WALTER MAURICIO ZULUAGA MEJÍA
JUEZ

Dpr

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado N° _____

De _____

Secretario, _____